



Ubicación 17006 – 9
Condenado JOSE ADELMO PEÑA SOTO
C.C # 17680474

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

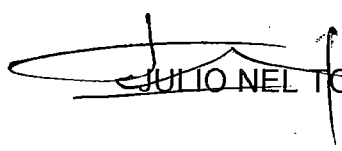
Ubicación 17006
Condenado JOSE ADELMO PEÑA SOTO
C.C # 17680474

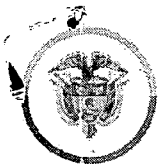
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 22 de Agosto de 2022

Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	17006
Condenado a notificar:	JOSE ADELMO PEÑA SOTO
C.C.:	17680474
Fecha de notificación:	19/08/2022
Hora:	14:55
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación:	Carrera 53C Bis No. 5 - 40

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 02/08/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, salen dos menores por la ventana del 2 piso y afirman no conocer al penado, en 1 piso sale un masculino que informa ser habitante del lugar, ser una casa familiar y que el penado no vive allí; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3123398097/3192510821/3213216726), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.S.J.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

CUI: 11001-60-00-000-2020-00913-00 (17006)

Condenado: José Adelmo Peña Soto

Delito: Corrupción de alimentos y otros

Reclusión: Carrera 53C Bis No. 5-40 barrio san Rafael, Bogotá - correo electrónico josephaps@hotmail.com

Decisión: Niega la extinción de la pena por cumplimiento, niega libertad condicional, resuelve sobre el cambio de domicilio y otras decisiones

①

Centro 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena o libertad condicional (19 de abril de 2022) efectuada por la defensa de **JOSÉ ADELMO PEÑA SOTO**.

De otro lado, resolver las solicitudes de cambio de domicilio (5 de julio de 2022) y permiso para salir de la prisión domiciliaria (2 de noviembre de 2021 y 22 de junio de 2022), incoadas por el penado directamente.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El Juzgado Treinta y cinco Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de mayo de 2020, condenó a **JOSÉ ADELMO PEÑA SOTO** a la pena principal de 66 meses de prisión, multa de 130 salarios mínimos legales mensuales vigente, 60 meses de inhabilidad para el ejercicio de profesión, arte, oficio industrial o comercio y a la accesorias de inhabilidad de derechos y funciones públicas, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, al declararlo responsable de la comisión del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico en concurso heterogéneo con el delito de enajenación ilegal de medicamentos, fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud, conforme están descritos en los artículos 372, 374 y 374 A del Código Penal¹.

Dicha sentencia, fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal-, mediante fallo de segundo grado, adiado del 8 de septiembre de 2020².

¹ Folio vto 153 a 187 del cuaderno No. 1

² Folio 215 a 219 del cuaderno No. 1

2.2 El sentenciado **PEÑA SOTO**, se encuentra descontando la pena impuesta desde el 3 de septiembre de 2019³, en la Carrera 53 C Bis N° 5-40 barrio San Rafael.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la extinción de la pena por cumplimiento

En el presente caso se tiene que el sentenciado, como ya se dijo, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 3 de septiembre de 2019 a la fecha, esto es, **34 meses y 29 días**; valga señalar que no existe redención o rebaja de pena, reconocida en esta instancia.

En ese orden no hay lugar a conceder la extinción de la sanción, por pena cumplida, como solicita la defensa.

Además, porque, si bien es cierto el profesional del derecho refiere que se debe adicionar al tiempo física una *-rebaja de pena-*, también lo es que no explica el origen de la misma o el tipo a la que se refiere, no pudiendo el Despacho hacer un pronunciamiento de fondo al respecto; se repite, es un argumento ambiguo.

3.2 De la libertad condicional

La libertad condicional se encuentra regulada en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 el cual fue modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y a su tenor señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

³Folio 43 del cuaderno No. 2 y Folio 4 to cuaderno No. 1

De otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable, vigente**, del consejo de disciplina o en su defecto del señor Director del establecimiento y la **copia de la cartilla biográfica** debidamente actualizada.

Bajo esos parámetros, tenemos que de conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el penado **JOSÉ ADELMO PEÑA SOTO** a la fecha lleva 34 meses y 29 días como descuento de pena.

Significa lo anterior que **no** se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a son 39 meses y 18 días, tiempo que no ha sido cumplido.

Aunado a lo anterior, no se allegó ningún documento de los establecidos para establecer si hay o no lugar a acceder a la libertad condicional, que a la postre son requisitos de procedibilidad, pues solamente obra la petición del defensor.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha hecho conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido.

"(...) Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos..." (C.S.J. Sala de Casación Penal, Prov. Enero 14 de 1983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).

En este orden de ideas, sin mayores elucubraciones, no hay lugar a conceder el beneficio.

3.3 Del cambio de domicilio

Sea lo primero en advertir, que las obligaciones asumidas por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria deben regirse por las mismas directrices y bajo iguales parámetros de las señaladas para quienes se encuentran en detención intramuros, lo que de contera debe realmente entrañar una adecuada readaptación social, so pena que bajo el

incumplimiento de alguna de las obligaciones otorgadas para el beneficio de la prisión domiciliaria la misma le sea revocada.

Al respecto, el artículo 38 C del Código Penal, señala que:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento. Subrayado fuera de texto.

A su turno el artículo 29 a de la Ley 65 de 1993 dispone que:

"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

- 1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.*
- 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.*
- 3. Testimonio de vecinos y allegados.*
- 4. Labores de inteligencia.*

(...)

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria. Subrayado fuera de texto.

Pues bien, mediante escrito del 5 de julio de 2022 el penado señaló: "envió información de mi nuevo domicilio a partir del día 7 de mayo del 2022, José Adelmo Peña Soto, c.c. 17.680.474, Mi nueva dirección es: Carrera 53C Bis No. 5-40 barrio san Rafael, Bogotá. He enviado esta información desde antes del mes de mayo. Pero siempre me contestan que no encuentran mis datos".

En ese orden, es patente el incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del sentenciado **PEÑA SOTO**, porque cambió el lugar de reclusión domiciliaria, sin previa autorización del Juez executor.

Así las cosas, sería del caso proceder con el estudio de la revocatoria de la prisión domiciliaria, empero, el despacho solo por esta vez se inhibirá de dar trámite al respecto, teniendo en cuenta que anterior al control domiciliario efectuado por la autoridad penitenciaria, la defensa del penado informó sobre la necesidad del cambio de domicilio al Juzgado, anexando copia del contrato de suscrito por el sentenciado.

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a acceder a la autorización de cambio de domicilio al sentenciado, pues ya lo realizó, sin embargo se le recuerda y, de paso a su defensa, que el beneficio de la prisión domiciliaria otorgado a su favor entraña una serie de obligaciones a las cuales se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, por lo tanto se advierte que en adelante cualquier salida del domicilio sin previa autorización le podría acarrear la revocatoria del beneficio, pues no se puede olvidar que aun cuando goce de la prisión domiciliaria, se encuentra "privado de la libertad".

3.4 Otras determinaciones

3.4.1 Previo a resolver la solicitud de permiso para trasladarse temporalmente a la ciudad de Florencia, se dispone requerir al sentenciado para que informe el lapso de tiempo por el cual solicita dicha autorización.

3.4.2 Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- Oficiar al Centro Carcelario la Modelo - Oficina de Prisiones Domiciliarias – informando que el señor **JOSÉ ADELMO PEÑA SOTO** se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria en la Carrera 53 C Bis N° 5-40 barrio san Rafael, Bogotá.
- Designar Asistente Social a fin de que se sirva realizar visita domiciliaria al mencionado penado, con el fin de verificar las condiciones, el cumplimiento de la medida sustitutiva y le haga saber que puede trabajar o estudiar (previa autorización) para redimir pena y verificar su proceso de resocialización.
- Remitir copia de la presente decisión al Establecimiento penitenciario La Modelo –Oficina de Prisión Domiciliaria, solicitándole a su vez, se disponga a quien corresponda realice las visitas de vigilancia de la medida sustitutiva remiando a este Juzgado el resultado de dicha labor.

CUI: 11001-60-00-000-2020-00913-00 (17006)

Condenado: José Adelmo Peña Soto

Delito: Corrupción de alimentos y otros

Reclusión: Carrera 53C Bis No. 5-40 barrio san Rafael, Bogotá - correo electrónico josephaps@hotmail.com

Decisión: Niega la extinción de la pena por cumplimiento, niega libertad condicional, resuelve sobre el cambio de domicilio y otras decisiones

- En adelante entérese y/o notifíquese al sentenciado, al correo electrónico josephaps@hotmail.com o, de manera personal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la extinción de la pena y libertad condicional al sentenciado **JOSÉ ADELMO PEÑA SOTO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEÑALAR que el domicilio donde el condenado purgará la pena es la Carrera 53C Bis N° 5-40 barrio san Rafael de esta ciudad Capital.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite 3.4.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

PROYECTÓ: JCRC

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035659b26e0d2bb2558d7efda7b22ea9f7958ca7db46daa1f9f5be0234172e75

Documento generado en 02/08/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Judiciales	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
30 AGO 2022	00 - 000
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



91003
SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 009 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JOSE ADELMO PEÑA SOTO
CRA 53 C BIS # 5 - 40
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11584

NUMERO INTERNO 17006
REF: PROCESO: No. 110016000000202000913

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2022 EL JUZGADO 09 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ROSA DELIA MURCIA RAMIREZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Delivered: NOTIFICACIÓN CONDENADO NI. 17006-9 JOSE ADELMO PEÑA SOTO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 03/08/2022 12:31

Para: josephaps@hotmail.com <josephaps@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

josephaps@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN CONDENADO NI. 17006-9 JOSE ADELMO PEÑA SOTO



HUGO OSPINA SOTO

Abogado Especializado

Asesoría Civil, Laboral - Familia Administrativo

Conjuez Tribunal Superior de Tunja

Bogotá: Calle 15 Sur No 22-14 Oficina 201 Teléfono 3112376210

Correo: hugo.ospina.soto@gmail.com

Doctor

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

JUEZ NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA

CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso No 2020-00913 NI 376592 TD 386501

Condenado JOSE ADELMO PEÑA SOTO cc 17680474

HUGO OSPINA SOTO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 17193317 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con domicilio en la Calle 15 Sur No 22-14 Oficina 201 celular 3112376210 email hugo.ospina.soto@gmail.com, en mi calidad de DEFENSOR DE CONFIANZA, designado por el Señor Condenado **JOSE ADELMO PEÑA SOTO** cc 17680474, ESTANDO EN LA OPORTUNIDAD, procedo con todo respeto a invocar para mi prohijado RECURSO DE REPOSICION, y en Subsidio APELACION, contra la providencia de fecha 2 agosto 2022, en virtud de la cual Resuelve NEGAR EL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL , RECURSO QUE SE CENTRA en cuanto a esta ultima determinación, por considerar que hechos los computos de la misma, mi prohijado si reúne los presupuestos procesales , para ser merecedor de esta libertad .

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

1º A mi poderdante él fue concedida la REBAJA DE PENA, mediante audiencia realizada el mes de JUNIO del 2022, donde la pena le quedó reducida a 58 meses de prisión, rebaja que fue conjunta, es decir beneficio a todos los implicados en el delito, por el principio constitucional de IGUALDAD DE DERECHOS, ante la ley, recogidos también en la Constitución en el Artículo 29 de la Carta, en virtud de la cual la ley permisiva o favorable se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable en materia penal.

2º Mi poderdante fue detenido el pasado 02 de Septiembre del 2018 , siendo concedido el derecho de LIBERTAD DOMICILIARIA , la que he cumplido hasta la fecha , obteniendo el beneficio de rebaja de pena, antes descrita, siendo condenado , hecha dicha rebaja a 58 meses de prisión , cumpliendo a cabalidad todos los compromisos impuestos, lo que en términos de REDENCION DE LA PENA significa lo siguientes cómputos a su favor.

DETENCION FISICA- 2 septiembre del 2018 al 23 Abril del 2020 = 19 meses

24 de Abril del 2020 al 2 Agosto del 2022=28 meses

Total meses cumplidos**47 meses**

CONDENA58 MESES

$\frac{3}{4}$ PARTES.....**43.5**..... **3.5 meses**

3o Como consecuencia de lo anterior hasta la fecha he cumplido 47 meses de detención, cumpliendo las 3/5 partes de la pena, siendo merecedor el Beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL en los términos del Artículo 64 del Código Penal, modificado por la ley 890 del 2004, he cumplido a cabalidad las presentaciones y prisión domiciliaria , carece de antecedentes anteriores , tiene arraigo familiar y social su esposa y familia, .

4º Como consecuencia de lo anterior requiere su LIBERTAD CONDICIONAL, para nuevamente producir sus ingresos en forma legal desde luego, para con su producto el sostenimiento de su familia,

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-019/17

SUBROGADOS PENALES-Significado

De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de

favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

**ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-
Concepto/RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-
Concepto/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación en
normas sustantivas y procesales**

En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional,^[11] 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria,^[12] y prisión domiciliaria^[13].

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.^[14] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la *resocialización del condenado*, “*pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad*”^[15].

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido

las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social^[16]. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional^[17].

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.^[18]

3.5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que “el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

3.6. La Ley 890 de 2004^[19] modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. *“El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el *quantum* de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

3.8. La Ley 1453 de 2011,^[20] que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales^[21].

3.10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007^[22] estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011,^[23] artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011^[24] consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la

Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo [314](#) de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

3.12. Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002^[25], la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.^[26] Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por la ley los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.^[27]

4. Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración

4.1. Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal.^[28] *“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*^[29] Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.^[30]

4.2. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus

efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”^[31]

4.3. Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades.^[32] Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: *i)* sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; *ii)* regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y *iii)* permisibilidad de una disposición frente a la otra.^[33]

4.4. Adicional a lo anterior, también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 de 2000 con disposiciones de la Ley 906 de 2004, y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 de 2000 a asuntos tramitados por la Ley 906 de 2004, *siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio*.^[34] No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso. En materia de libertad provisional u otros aspectos como la redosificación de la pena para acceder a beneficios administrativos, debe resolverse la solicitud de libertad y lo que se decida sobre la favorabilidad tendrá carácter provisional y así habrá de declararse.^[35]

4.5. Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: *“la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunde en beneficio del procesado”*.^[36]

4.6. Así mismo, se ha precisado que: *i)* la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás; *ii)* ello no significa descartar la posibilidad de que ciertas normas

procesales de efectos sustanciales consagradas en la Ley 906 de 2004, sean aplicadas en virtud del principio de favorabilidad en las actuaciones penales que se rigen por la Ley 600 de 2000; iii) en relación con la Ley 906 de 2004 esta podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos; iv) con la anterior interpretación resulta igualmente protegido el derecho fundamental de igualdad de las personas ante la ley, pues todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor de idéntica consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 de 2004, en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delincan en vigencia de la referida normatividad.^[37]

4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

PETICION

Por todo lo anterior, reitero ante su Despacho mi solicitud EN NOMBRE DE **JOSE ADELMO PEÑA SOTO** de, **se CONCEDA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL** con fundamento en los hechos que presente y por cumplir los presupuestos y condiciones que al respecto determina la ley para esta clase de delitos y pena impuesta, concretamente el Artículo 64 del Código Penal

RECURSO DE APELACION

Si mis argumentos no son del recibo de su Despacho, con todo respeto y obediencia invoco como recurso **SUBSIDIARIO, LA APELACION**, ante el Superior jerárquico **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- Sala penal**, donde ahondare con mayores argumentos, en pro de la defensa de los derechos de mi representado citado.

NOTIFICACIONES:

EL CONDENADO Bogotá: Calle 5 C No 53 F 47 Barrio Colon celular contacto No 313-421-6397

EL ABOGADO: Calle 15 Sur No 22-14 Oficina 201 de Bogotá, correo hugo.ospina.soto@gmail.com celular 3112376210

Con toda atención y respeto,

HUGO OSPINA SOTO

CC No 17193317 de Bogotá TP No 20364

